

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.º50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.º50 al mes; 8 al trimestre; 12 al semestre, y 22.º50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las modificaciones introducidas en la ley Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, por la de 17 de Enero de 1883, suprimiendo el turno de elección reservado al Gobierno para proveer la vacantes de Oficiales mayores, primeros y segundos, incorporando al Cuerpo de Oficiales y Aspirantes del Consejo á los que servían en la Secretaría, Registro y Archivo del mismo, formando un solo escalafón con ascensos por rigurosa antigüedad, movieron á dicho alto Cuerpo á exponer al Gobierno en las Memorias anuales reglamentarias, posteriores á aquella fecha, la necesidad de modificar á su vez el Reglamento interior de 20 de Noviembre de 1878, suprimiendo algunos de sus artículos, que ya no podían tener aplicación, y reformando otros para que resultasen en armonía con los preceptos contenidos en la nueva ley.

De la misma manera significó la conveniencia de reformar también los relativos al procedimiento marcado para verificar los ejercicios de oposición á las vacantes de Aspirantes del Consejo, con objeto de que desaparezca el rigorismo extremado que hoy existe, de excluir de ulteriores oposiciones, á dichas plazas, á los que no fueran aprobados en el primer ejercicio, así como también el que cese la reserva con que hoy se guarda al cuestionario ó programa por el que son preguntados los opositores, á fin de que teniendo la oportuna publicidad puedan conocer de antemano las materias sobre que han de versar sus ejercicios.

En igual forma expuso la urgente necesidad de establecer reglas fijas é invariables para el nombramiento de los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina, que actúan en dicho Consejo, pues el silencio y deficiencia de los dos únicos artículos de Reglamento vigente, que tratan de esta materia, daba lugar á diverso procedimiento para cubrir las vacantes que

ocurrieran, siendo también distinto el Jefe que los nombrara.

Al efecto de corregir estos males, como igualmente otros, respecto á ciertos detalles de régimen interior que han solidado ocasionar, sin embargo, dificultades, que en su sentir deben ser oportunamente prevenidas, terminaba el Consejo la serie de sus bien meditadas consideraciones, puntualizando los artículos que era necesario suprimir y redacción que había de darse, tanto á los que se modificaban como á los que proponía debieran agregarse para suplir el silencio del Reglamento vigente.

Penetrado el Ministro que suscribe del fundamento que encierran las atinadas observaciones expuestas por el Consejo de Estado, autorizó á su Presidente para que, llevando al Reglamento las susodichas reformas, y dando á su articulado la numeración que le correspondiera después de suprimidos aquellos cuya conservación hacía innecesaria la nueva ley, y de incluir los que proponía para suplir el silencio y deficiencia de los existentes, resultase en su totalidad bajo la forma con que había de regir en lo sucesivo.

Verificado esto, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 71 de la ley Orgánica del referido alto Cuerpo, de acuerdo con sus compañeros de Gabinete, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 16 de Junio de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con lo propuesto por el de Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 71 de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo: en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del referido Consejo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

## REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO

### CAPÍTULO PRIMERO

De las sesiones del Consejo pleno.

Artículo 1.º El Consejo pleno celebrará sesión todos los miércoles sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número y la urgencia de los negocios.

Art. 2.º La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas; pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 3.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesión del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Septiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 4.º Los Consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán á tiempo al Presidente.

Art. 5.º Los Consejeros estarán reunidos en Secciones, y éstas se colocarán por el orden de los Ministerios á que correspondan, después de la de lo Contencioso.

En cada Sección ocupará el primer puesto su Presidente, y los demás individuos de ella se sentarán á continuación por el orden de antigüedad.

Esta antigüedad se computará siempre desde la fecha de la toma de posesión. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á obtener este cargo, recobrará su antigüedad siempre que á virtud de anteriores nombramientos hubiese reunido dos años de ejercicio como tal Consejero.

Art. 6.º Luego que el Presidente abra la sesión leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesión.

## CAPÍTULO II

De la forma de las deliberaciones y consulta del Consejo pleno.

Art. 7.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno, se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que estas dieren.

Art. 8.º Los Consejeros podrán también pedir, antes de que empiece la discusión, que el dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 9.º Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 10. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por éstos el turno.

Art. 11. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente; y también los Ministros y el Comisario del Gobierno, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 12. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 13. En ningún negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 14. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, será antepuesto á todos los demás.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 15. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse, y también cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 16. En todos los negocios en que haya discusión, deberá la votación ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de antigüedad, de menor á mayor, sí ó no, según que aprueben ó desapruében.

Art. 17. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos; y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 19. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

- 1.ª Sobre la totalidad.
- 2.ª Sobre los artículos.

Art. 20. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 21. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, y después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión; y se discutirán y votarán después.

Cuando el dictamen ó proyecto contenga partes ó artículos, no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

Art. 22. Cuando un dictamen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si esta lo rehusase, ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose sólo el Consejo á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría.

Si la decisión fuese contraria, se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 23. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la discusión de un dictamen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia; y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirle.

Art. 24. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria

ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 25. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

### CAPITULO III

#### De las Secciones.

Art. 26. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 27. Las Secciones celebrarán sesión el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que, á juicio del Presidente respectivo, sean indispensables.

Art. 28. Para que las Secciones celebren sesión, deberán hallarse presentes tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 29. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 30. Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á éste la contestación y la contrarreplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 31. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría general, se expresarán si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hallan formado la mayoría.

### CAPITULO IV

#### De la reunion de las Secciones.

Art. 33. Cuando se hubiere ordenado la reunión de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá ésta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 34. Para celebrar sesión las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 35. El Presidente del Consejo, cuando concurre á una Sección ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto, el Presidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquéllos.

Art. 36. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las vota-

ciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra ó de las otras por unanimidad; en cuyo caso, prescindido de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 37. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á la deliberación del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido sólo á informe de dichas Secciones.

El dictamen que tenga mayor número de votos á su favor, deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo, y en igualdad de número el de la Sección ponente.

Art. 38. Se reunirán asimismo las Secciones y deliberarán como una sola, siempre que dos ó más de ellas, hubiesen de proponer dictamen al pleno acerca de un punto ó materia idénticos.

El Consejo podrá, siempre que lo estime oportuno para el despacho de un dictamen pedido al pleno, agregar á la Sección del Ministerio de que procede el expediente, el concurso de cualquiera otra Sección.

### CAPITULO V

#### De las Comisiones permanentes.

Art. 39. El Presidente del Consejo y los de las Secciones forman una Comisión permanente para proponer dictamen al Consejo pleno:

1.º Sobre los nombramientos de Consejeros.

2.º Sobre lo relativo al cumplimiento de la ley Orgánica y reglamento interior del Consejo, y á las modificaciones que este último requiera.

3.º Sobre los estados de negocio y las observaciones que deben elevarse al Gobierno el 1.º de Marzo de cada año.

4.º Y en general sobre todo lo que se refiera á la organización y personal del Consejo.

Art. 40. El Presidente del Consejo y los Presidentes de las Secciones forman el Consejo de disciplina.

Art. 41. En el mes de Enero nombrará el Presidente del Consejo un individuo por cada Sección los cuales, bajo su presidencia, constituirán la Comisión de oposiciones por el resto del año.

### CAPITULO VI

#### De las vacaciones del Consejo

Art. 42. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio hasta igual día de Septiembre.

Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto donde deban ser avisados para las reuniones extraordinarias que dispusiere el Gobierno.

Art. 43. Durante las vacaciones no corren los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados; ni se despacharán más negocios que los urgentes, á juicio del Ministro respectivo.

Art. 44. El Secretario general turnará en las vacaciones con los Oficiales mayores sucesivamente por orden de antigüedad; y los Presidentes de las Secciones llevarán en ellas el turno que exija el servicio entre los Oficiales y Aspirantes de las mismas, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

Art. 45. El Fiscal de lo Contencioso alternará en las vacaciones con los Tenientes Fiscales, y éstos lo harán entre sí por orden de antigüedad.

### CAPITULO VII

#### Del Presidente del Consejo.

Art. 46. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.º Nombrar en Consejo pleno Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

7.º Recibir á los Consejeros Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno.

8.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á algunos de ellos.

9.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M., en lo perteneciente al Consejo pleno.

10. Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

11. Activar bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre éstas en consecuencia la más amplia inspección.

12. Nombrar los Escribientes del Consejo, Ujieres y Porteros mayores, remitiendo al Gobierno relación de los agraciados á fin de que se les expida Real nombramiento.

Los nombramientos de Porteros y Ordenanzas no podrán recaer sino en individuos que sean licenciados del Ejército ó de la Armada y Sargentos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876 y 10 del mismo mes de 1885.

13. Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

14. Dar cuenta de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Oficiales y Aspirantes, y elevar á la aprobación superior las propuestas reglamentarias para la provisión de las plazas vacantes ó las ternas que en su caso hubiese formado la Comisión de oposiciones.

(Se continuará.)

### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Terminando el contrato de arrendamiento del edificio que ocupa la oficina y almacenes de efectos estancados de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Getafe el día 30 del actual; esta de Contribuciones y Rentas hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la necesidad de contratar nuevo edificio que reúna condiciones para ello, é invita á los dueños de casas en aquella localidad para que en el término de ocho días faciliten notas de las que siendo útiles quieran arrendar á la Hacienda, las cuales entregarán al subalterno de la misma, para que, practicadas las diligencias que determina la orden circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1884, las remita á esta Administración, á los fines prevenidos en la expresada orden.

Madrid 27 de Junio de 1887.—J. Antonio López.



que tenga actualmente, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á hacer efectivos los derechos y reintegro de papel causados á su instancia en la Audiencia del distrito con motivo de recurso del alzada interpuesto por dicha señora en autos seguido contra D. Eduardo López y López, Administrador del abintestato de D. Tomás Price, sobre pago de pesetas; y previniéndola que si no comparece en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Junio de 1887. = V.º B.º=Dominguez.—El actuario, Rafael Valdivieso.

#### CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á Doña María de los Dolores Ortega y Valdés, cuyo último domicilio lo ha tenido en la calle de Alcalá, núm. 70, ignorándose el que tenga actualmente, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á hacer efectivos los derechos y reintegro de papel causados á su instancia en la audiencia del distrito con motivo del recurso de alzada interpuesto por dicha señora en autos seguidos contra D. Francisco de Asís Rodríguez, albacea testamentario de D. Francisco de Paula Estevez sobre rendición de cuentas; previniéndola que si no comparece en el término señalado la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 20 de Junio de 1887. = V.º B.º=El Juez de primera instancia, Domínguez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Casañer y Don Máximo Cherisola, Interventores que han sido de los almacenes generales de tabacos en las islas Filipinas, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término ultramarino comparezcan ante el Juzgado especial de la ciudad de Manila para responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre malversación de efectos públicos; apercibidos en caso contrario de declararles contumaces y rebeldes, y se entenderán en los estrados del Juzgado las diligencias que se practiquen concernientes á los mismos.

Dado en Madrid á 17 de Junio 1887. = Felipe Peña. = El actuario, Justo Navarro.

#### HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta la casa situada en esta Corte, calle de Bordadores, núm. 2 antiguo y 9 moderno, de la manzana núm. 389; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 27 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la cantidad de 360.000 pesetas en que ha sido tasada; se advierte que no se admitirá posturas que no cubra las dos terceras partes en la tasación; que

para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de la misma, y que para la presentación de títulos de la finca será requerida la deudora, y en su defecto se reclamará testimonio de lo necesario á su costa.

Madrid 28 de Junio de 1887. = V.º B.º=Peña.—El Escribano, Justo Navarro. 197

#### LATINA

En autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Muñoz Zapata, en nombre de D. Manuel Crespo y Cano contra Don José Rivas, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia de remate, la cual, con su cabeza y parte dispositiva, dice como sigue:

«En Madrid á 9 de Mayo de 1887: el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia de este distrito de la Latina de esta Corte.

Habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, empezado y proseguido por D. Manuel Crespo y Cano, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Muñoz y Zapata y dirigido por el Letrado D. Mariano Santos Pinela, contra D. José Rivas, vecino de esta Corte, que carece de representación de Procurador y dirección de Letrado, por no haber comparecido en autos, en reclamación de pesetas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante; que con el producto de los bienes embargados se haga pago al ejecutante D. Manuel Crespo y Cano de la suma de 625 pesetas, intereses legales y costas que le adeuda Don José Rivas, é impongo á éste todas las costas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente en su clase, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.»

Y para que tenga efecto la publicación de lo inserto en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro este edicto que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 17 de Junio de 1887.—V.º B.º= Federico Monsalve.—Ante mí, Juan García Inés. 198

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Antonio Fernández Fabra, que habitó en la Corredera de San Pablo, núm. 37, piso cuarto, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á ampliar su declaración en el sumario que se sigue por lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 Junio 1887. = Federico Monsalve. = El actuario, Pedro Sáinz de Aja.

#### PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Milego Inglada y á su mujer Doña Carmen Carlet, cuyas demás circunstancias se ignoran, y se dice que habitaron en la calle de la Cruz Verde, núm. 14, segundo, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado de Palacio por la Escribanía del que refrenda, á

prestar declaración y á responder á los cargos que le resultan del sumario que se instruye en dicho Juzgado con motivo de la fuga de D. Francisco Milego Inglada; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de 10 días, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Ruego á todas las Autoridades y encargo á sus dependientes, procedan á la busca de los referidos Eduardo y Carmen, conduciéndolos á disposición del que provee.

Madrid 1.º de Junio de 1887.—José R. Zapata.—El actuario, Enrique González Bedmar.

#### COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por muerte de Isidoro Macías, ocurrida el 21 de Enero último en la línea del Ferrocarril en construcción de Villalba á Segovia, se cita á Bernarda Fernández, mujer del Isidoro, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia ó manifieste su domicilio, para poder practicar una diligencia que está acordada en dicha causa; apercibido que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 18 de Junio de 1887.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Cándido R. de Celis.—El Escribano, por Guardiola, Fernando Hoyo.

#### Juzgados municipales.

#### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Felipa Rodríguez, de 78 años, casada, natural de Madrid, que dijo habitar en la calle de la Sierpe, núm. 5, cuarto patio, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto 2.º, para la práctica de una diligencia pendiente de este Juzgado contra la misma, con motivo de las lesiones que sufrió el día 9 del actual en la calle de San Buenaventura á las cuatro de la tarde; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 20 de Junio de 1887.—V.º B.º=Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado las carpetas números 2.824 y 2.825 de orden del señalamiento de intereses del primer semestre de 1877 correspondientes á los depósitos números 45.160 y 57.833 de entrada y 4.141 y 4.404 de registro, pertenecientes al Ayuntamiento de Ahín (Castellón), se hace saber al público por el presente anuncio que las mencionadas

carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 27 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 429.181, por 861 impositivas, de las cuales son nuevas 240; y se han satisfecho en los días 24, 25 y 26, pesetas 349.018, á solicitud de 481 imponentes, 231 de ellos por saldo.

Madrid 26 de Junio de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

#### Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Daniel Doze, como apoderado de Doña Dolores Suárez, heredera de Don Tomás Suárez, ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, un título serie D, núm. 1.227.

Madrid 30 de Junio de 1887. = V.º B.º=El Sindico Presidente, R. Rengifo.—Por el interesado, Daniel Doze.—El Secretario, Leandro de Alvear. 3

## ANUNCIOS

#### La Forestal Extremeña.

Balance de la misma al 31 de Diciembre de 1885.

ACTIVO	Pesetas.	Cénts.
Acciones .....	650.000	
Adquisición de montes..	191.436'38	
Material .....	9.115'65	
Ganancias y pérdidas...	114.784'57	
Fianzas .....	742'50	
Caja .....	33.920'90	
	1.000.000	

#### PASIVO

Capital de la Sociedad... 1.000.000

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Francisco de Laiglesia.

Balance al 31 de Diciembre de 1886.

ACTIVO	Pesetas.	Cénts.
Acciones por emitir.....	650.000	
Adquisición de los montes	191.436'38	
Material .....	12.621'42	
Ganancias y pérdidas...	97.738'69	
Fianzas.....	2.722'50	
Caja .....	45.481'01	

TOTAL..... 1.000.000

#### PASIVO.

Capital de la Sociedad.. 1.000.000

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—Francisco de Laiglesia 7.—P.